

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT – 055- 2016**OBJETO: “PLANEAR, ORGANIZAR, Y LLEVAR A CABO 12 RUEDAS DE NEGOCIOS
“TURISMO NEGOCIA” EN 12 DESTINOS DE COLOMBIA”.****RESPUESTAS OBSERVACIONES EVALUACIÓN**

Septiembre 30 de 2016

AVIATUR**20 de Septiembre de 2016****OBSERVACIÓN.**

De acuerdo al informe de Verificación, presentamos respetuosamente las siguientes observaciones:

Comedidamente informamos a ustedes que Aviatur S.A, renovó este año 177 registros nacionales de turismo, paga de forma oportuna la contribución, razón por la cual cumplimos a cabalidad con el requisito solicitado en la licitación, situación evidenciada en las declaraciones reportadas.

Inicialmente algunos periodos fiscales se enviaron agrupados por regional, posteriormente se subsana la información enviándola por registro nacional de turismo, como se observa en las liquidaciones y pagos.

Aviatur S.A cumple con lo dispuesto en el decreto 1074 de 2015. *“Parágrafo. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, **presentará una sola liquidación en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad**” e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad recaudadora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente. El pago deberá realizarse en el domicilio de la principal.”*

El aporte a la contribución al turismo de Aviatur agencia de viajes es de aproximadamente \$120.000.000 por trimestre, que son pagados dentro de las fechas establecidas por esta Entidad por tanto el requisito de fondo (pago) ha sido cumplido históricamente.

En virtud del anterior nos permitimos adjuntar los siguientes soportes:

1. Declaración y Pago Contribución parafiscal 2008, 2009, 2010 y 2011.
2. Archivo de pago por registro nacional de turismo de los años solicitados

Los documentos anteriormente relacionados ya fueron enviados a través de correo electrónico a FONTUR.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente la habilitación de AVIATUR S.A. al cumplir con los pagos de Contribución. (ver adjuntos)

*Subrayado propio

RESPUESTA. FONTUR, ratifica la verificación realizada, lo anterior teniendo en cuenta que los términos de la invitación abierta FNT-055-2015, establecieron las condiciones y documentos que deben ser allegados con la propuesta, y que el proponente debe cumplir en la presentación de la propuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 2.6.2. Interpretación y Aceptación de la Invitación, que indica:

*“El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. (...) . Por lo tanto **FONTUR** no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, interpretaciones equivocadas u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta. (...). El proponente deberá elaborar la propuesta de acuerdo con lo establecido en estos términos y anexar la documentación exigida”.*

No obstante lo anterior, y en cumplimiento de la etapa de verificación de requisitos habilitante, la cual se emitió el 5 y 12 de septiembre de 2016, Solicitud de documentos subsanables o Aclaratorios, se indicó para la propuesta presentada por AVIATUR, lo siguiente:

- *Allegar liquidación privada con su respectivo pago de los siguientes periodos: PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2008,2009 Y 2010, PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2011, PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2015.*
- *Allegar la relación adjunta de las liquidaciones privadas en la cual se pueda verificar la liquidación de cada uno de los establecimientos, relación que hace parte de la liquidación privada de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015, lo anterior con el fin de establecer si pago por la totalidad de sus establecimientos.*

En dicha solicitud, se estableció de manera detallada y claramente que los proponentes deberán allegar las aclaraciones solicitadas de acuerdo con lo solicitado y dentro del término previsto, debido a que el cronograma del proceso establece para esta etapa plazos perentorios y preclusivos, por lo cual el proponente debía tener en cuenta lo establecido en el numeral. 4.4. Causales de rechazo. Literal g.) Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR.

El proponente AVIATUR, remitió documentos subsanables, en los cuales se pudo establecer que no se allegaron los documentos de acuerdo con lo solicitado, como se indicó el 5 y 12 de Septiembre de 2016, el cual indica claramente las inconsistencias en la documentación allegada, y el incumplimiento de lo establecido en los términos de la invitación, así:

-Enviaron las liquidaciones privadas pero no adjuntaron el detalle de pago de cada uno de los RNT que tiene asignados. AVIATUR allegó aclaración de información y se observa que respecto a los años gravables 2009 y 2010 no allegó la liquidación individualizada por establecimiento tal y como lo señala el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015, en consecuencia no es posible establecer si durante estos años pago por todos los establecimientos de su propiedad.

Es así que luego de analizar los soportes documentales adjuntos a la observación planteada por AVIATUR al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación, del proceso de selección FNT-055 de 2016, se evidenciaron los pagos que se encontraban pendientes por identificar.

Igualmente se evidenció que dichos soportes de pago discriminados por establecimiento, que trata el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015, ya habían sido requeridos como documentos subsanables para los años 2008 y 2009, y no fueron allegados en dicha ocasión.

Por su parte el artículo 746 del Estatuto Tributario, establece:

“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. < Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija”.

En tal sentido, la información consignada en las liquidaciones privadas se considera veraces siempre y cuando no medie una solicitud de comprobación, fenómeno en el cual se abandona la presunción general y se invierte la carga de la prueba, debiendo el aportante demostrar la realidad de la información presentada.

Es claro entonces que en cumplimiento del principio de Deber de Selección Objetiva, **FONTUR** procedió a la verificación técnica de la propuesta, indicando que No Cumple las condiciones técnicas habilitantes, aún culminada la instancia de requerimientos de aclaración al proponente, garantizando de igual forma el cumplimiento del principio de igualdad, teniendo en cuenta que el requerimiento se realizó a todos los proponentes en la misma etapa del proceso.

Ahora bien, el proponente AVIATUR, mediante observación al Informe de Verificación de Requisitos habilitantes y Preliminar de Evaluación, remite los documentos anteriormente solicitados, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, debido a que en el presente proceso de contratación se establecieron etapas con términos perentorios y preclusivos y ha culminado el plazo para la entrega de documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta.

Conforme lo expuesto, se evidencia que el proponente AVIATUR, tuvo la obligación de enviar la información o documentación solicitada, toda vez que la evaluación de su propuesta dependía del contenido y de los documentos aportados. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la documentación requerida y aportada en el curso de los procesos de contratación, así:

*“Así pues, durante esta fase el **proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas,** pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe.”* (Resaltado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a las reglas de las invitaciones adelantadas por FONTUR, resulta adecuado traer a colación concepto emitido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, dirigido a la Vicepresidencia Jurídica de FIDUCOLDEX S.A., vocera del Patrimonio autónomo FONTUR, en el cual se expresó:

“En consecuencia, la propuesta que se presenta como respuesta a una invitación abierta tiene el carácter de irrevocable², lo cual implica que una vez comunicada por el proponente este no puede retractarse y asimismo que el proponente está vinculado por el contenido de la invitación abierta, en virtud de que la propuesta contempla los requisitos esenciales del negocio³ y se emite en los términos de tal invitación.”

“así las cosas, al presentar una propuesta en el marco de una invitación a presentar ofertas convocada por la administradora de los recursos de FONTUR, los oferentes aceptan las condiciones de la invitación y el procedimiento previsto para la selección.”

“así, la conclusión es que si la invitación a presentar ofertas incluye una causal de rechazo de la oferta y alguna de las propuestas incurre en la causal correspondiente, es necesario rechazarla y excluirla del proceso de selección. (...)”⁴

Se concluye entonces que FONTUR en todo momento ha garantizado el debido proceso a la calificación de todas las propuestas presentadas y que en el caso de la propuesta del proponente AVIATUR, su no habilitación obedece completamente a no haber subsanado en debida forma los documentos solicitados por FONTUR, lo cual es obligación y responsabilidad del proponente.

CONTATOS S.A.S. **22 de Septiembre de 2016**

OBSERVACIÓN. El proponente allega un oficio suscrito por el representante legal de la compañía, donde expone observaciones para consideración del comité técnico, las cuales se relaciona a continuación:

¹ Radicación número: 2500023-31-000-1993-09448-01(16432), Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ

² Artículo 846 del Código de Comercio

³ Artículo 845 del Código de Comercio

⁴ Concepto de 1 de diciembre de 2015

En el informe de informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación, hemos notado con suma extrañeza que la Calificación del punto 4.1 *EXPERIENCIA EN RUEDAS DE NEGOCIO (30 puntos)*, hemos sido calificados preliminarmente con Cero (0) puntos, puntuación que para nosotros es incomprensible toda vez que en nuestra propuesta allegamos 3 contratos los cuales cumplen perfectamente con el punto 3.4.1.2. *EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE* y con el punto antes mencionado.

Si bien en la Adenda N° 1 se realiza una aclaración en cuanto al criterio de asignación de puntos y se agrega la palabra adicional en lo referido a la experiencia, esto no indica que la aplicación de la certificación en la experiencia general sea excluyente para la aplicación de la misma certificación en la experiencia específica o ponderable.

Para Cumplir con lo establecido en el numeral 3.4.1.2. *EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE*, se aportaron los siguientes contratos:

RESPUESTA. El Evaluador Técnico informa al proponente CONTACTOS S.A.S., que de acuerdo a los términos de referencia y Adenda No. 1., de la presente invitación, en el numeral 3.4.1.2 *EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE* se le solicita a los proponentes acreditar experiencia como requisito habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) o máximo cuatro (4) certificaciones contratos terminados o copia de contratos terminados cuyo objeto comprenda actividades tales como PLANEAR U ORGANIZAR O REALIZAR EVENTOS COMERCIALES, cuya sumatoria sea igual o superior al 50% de la presente invitación. No se aceptan lanzamientos de productos masivos y/o académicos. En el numeral 4.1 *EXPERIENCIA EN RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS)* el proponente deberá acreditar experiencia **ADICIONAL A LA HABILITANTE** en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo una (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos.

Con lo anterior se le precisa a los proponentes que en primera medida se requiere certificar experiencia como criterio habilitante para continuar con la respectiva calificación a los proponentes que habiliten. Posteriormente, en el numeral 4.1 se requiere, como lo indica la invitación y se aclara en la adenda 1 de la presente, certificación(es) **adicional(es)**, sobre las cuales se califica. Debido a que el proponente no allegó certificaciones adicionales a las habilitantes, se le puntúa cero (0) de acuerdo a la tabla de puntaje correspondiente. De acuerdo a las dinámicas propias del mercado, las contrataciones de operadores logísticos contemplan diversas actividades entre las cuales se pueden incluir las ruedas de negocios. Se aclara igualmente, que respecto a las certificaciones habilitantes, el valor contratado para verificación como requisito habilitante será tomado como total, más no parcial de las actividades solicitadas en el objeto u alcance del contrato.

Por tales motivos, la observación presentada por el proponente CONTACTOS S.A.S., no procede.

UT MACRORUEDAS 2017
22 de Septiembre de 2016**OBSERVACIÓN.**

FIDUCOLDEX, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fontur, formuló invitación abierta No: FNT-055-2016 , cuyo objeto es *"Planear, organizar, y llevar a cabo 12 ruedas de negocios"*.

Conforme a lo establecido en el Capítulo III de los términos de referencia, denominado "Requisitos habilitantes de la propuesta", específicamente en su numeral 3.4.1.1., denominado *"Registro Nacional de Turismo (RNT) – Pagos Contribución Parafiscal con Destino al Turismo"* como proponente u oferente, tenía la obligación de (i) **allegar con la propuesta la copia del Registro Nacional de Turismo actualizado en el cual se nos acreditara como Operador de Congresos, Ferias y Convenciones** y (ii) **estar al día con los pagos de la contribución parafiscal con destino al turismo.** Situación esta última que conforme a los mismos términos de referencia, debía ser verificada por el evaluador con el área de recaudo del Fondo Nacional de Turismo, con el fin de verificar que el proponente se encuentra al día.

Así mismo, en ese numeral de los términos de referencia, expresamente se estableció que al oferente que no se encontrara al día con el pago de la contribución parafiscal con destino al turismo en la fecha de cierre del proceso precontractual, le sería **rechazada** su propuesta.

Sobre el particular, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. En los términos de referencia expresamente se estableció qué documentos tenían la calidad de habilitantes, siendo éstos los consignados en:
 - El numeral 3.1 de los términos de referencia denominado "Documentos de carácter jurídico habilitante", concretamente los relacionados en los numerales 3.1.1 a 3.1.12.
 - El numeral 3.2 de los términos de referencia, denominado "Documentos de carácter financiero habilitantes", específicamente los relacionados en el numeral 3.2.1.
 - En el numeral 3.3 de los términos de referencia denominado "Verificación de Indicadores Financieros (Habilitante)".
 - En el numeral 3.4.1 de los términos de referencia denominado "Verificación de los requisitos técnicos y capacidad técnica establecidos como habilitantes".

2. El no encontrarse al día con el pago de la contribución parafiscal con destino al turismo, es causal de rechazo, conforme a lo establecido en los términos de referencia, más no un requisito habilitante o no, pues era la Entidad Contratante la encargada de verificar y certificar el pago de tales aportes. Esta no era una carga de los proponentes.

3. No puede la Entidad Contratante, trasladar la carga de la prueba al proponente (de estar al día con el pago de la contribución parafiscal con destino al turismo), por tres razones:
 - Conforme a lo expresamente establecido en el numeral 1.2.2, de los términos de referencia denominado de la *"Naturaleza de la Invitación"*, *Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional (sic). En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento en lo descrito en las presentes condiciones, deberán acompañarse de documentos con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe de la que gozan los proponentes"*.

- Conforme a lo establecido en la normativa antitrámites, Decreto 19 de 2012, artículo 9º, *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.*

- Conforme a lo establecido en la normativa antitrámites, Decreto 19 de 2012, artículo 9º, *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.*

turismo, precisamente porque es ante FiducolDEX, como vocero del Patrimonio Autónomo Fontur, que se realizan dichos pagos.

No podía pues, trasladarse la responsabilidad de demostrar dichos pagos al proponente, porque ello es violatorio del principio constitucional y fundamental de la Buena Fe; principio que inspiró los términos de referencia que nos ocupan y el Decreto 19 de 2012, por el cual se dictó la normativa antitrámites.

Con ello, también se violó lo establecido de manera expresa en los términos de referencia pues esto correspondía verificarlo al contratante, porque en la entidad “reposan” tales documentos.

No se puede, por el desorden o desgreño en el manejo de dichos documentos por parte de la entidad que recibe tales pagos, que además se realizan mediante el sistema de recaudos, lo que permite la identificación de quién o qué empresa realiza el pago, trasladar la carga de la prueba a quien es destinatario del principio de Buena Fe y mucho menos, descalificar su propuesta, que de no haberla inhabilitado por no cumplir con una obligación que corresponde a la entidad contratante, hubiera resultado ganadora en la licitación. Ello se traduce en una omisión de las funciones y obligaciones de la entidad contratante que en todo caso, no se puede predicar en contra del proponente.

Por todo lo expuesto, solicito a Ustedes, se revoque o se anule el informe de evaluación preliminar, se proceda a evaluar nuestra propuesta y se certifique por parte del área de Recaudo del Fondo Nacional de Turismo, que las empresas que componen la UT Macroruedas 2017 (Viajes Zeppelin S. A. y Gematours), se encuentran al día con el pago de sus contribuciones parafiscales con destino al turismo.

En caso que la entidad contratante no cuente con la información, solicitamos que con base en los recibos y certificaciones bancarias que aportamos con el fin de demostrar el pago de tales contribuciones, se realice la identificación de dichos pagos y se proceda a la debida certificación, incluyendo los trimestres y períodos que se endilgan como no pagados.

Adjunto una vez más, la certificación del revisor fiscal de Viajes Zeppelin S. A., en la que se hace constar que por los registros que se relacionan a continuación, se han efectuado los pagos conforme corresponde:

Registro	Año	Trimestre
3997	2008	3º
	2009	3º
	2014	4º
15467	2008	2º, 3º y 4º
	2014	4º
21912	2008	2º, 3º y 4º
	2009	1º, 2º, 3º y 4º
	2010	1º y 2º
	2014	4º
	2015	1º, 2º, 3º y 4º

RESPUESTA: Luego de analizar la observación planteada por la UT MACRORUEDAS 2017, compuesta por GEMA TOURS S.A y Viajes Zeppelin S.A, dentro del proceso de selección FNT-055-2016, en los aspectos que corresponden a la Dirección de Contribución Parafiscal, pudo determinarse que los soportes de pago discriminados por establecimiento y liquidaciones privadas, que trata el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015, fueron requeridos como documentos subsanables, y no fueron allegados, queriendo demostrar los pagos con certificaciones firmadas por el revisor fiscal de la compañía y el contador.

En cuanto al certificado del revisor fiscal que Viajes Zeppelin S.A. allega como soporte de presentación, liquidación y pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, es importante precisar que el Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255, reiterada por la misma corporación en Sentencia de 6 de diciembre de 2012, expediente 18180, expuso lo siguiente:

“Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

*Como lo precisó la Sala, **deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones"**.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En tal sentido, y dando aplicación a la jurisprudencia expuesta, dichas certificaciones no tienen validez alguna, toda vez que, en el presente caso no se está tratando de demostrar una operación de manejo contable, sino el soporte de liquidación y pago de la contribución parafiscal. En gracia de discusión, si se considerase que el pago puede demostrarse a través de tales certificaciones, el mismo no contiene la especificidad requerida pues consta de afirmaciones simples desprovistas de soporte o asiento, lo que la convertiría en una certificación sin efecto probatorio alguno.

En consecuencia, el análisis de validación de pago realizado por ésta dirección, no sufre variación sustancial alguna. Igualmente, se reitera, que el artículo 746 del Estatuto Tributario, establece: **“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. < Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija”**. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En tal sentido, la información consignada en las liquidaciones privadas se consideran veraces siempre y cuando no medie una solicitud de comprobación, fenómeno en el cual se abandona la presunción general y se invierte la carga de la prueba, debiendo el aportante demostrar la realidad de la información presentada, por lo tanto no se ve vulnerado el principio de veracidad y buena fe.

Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, no tiene cabida en el caso concreto, contrario a lo que afirma el proponente, toda vez que el mismo no está adelantando ninguna clase de trámite ante una entidad pública, pues lo que se está adelantando es un proceso de contratación abierta, regido bajo el manual de contratación de FONTUR, que faculta plenamente al Fondo, no solo a pedir soportes y aclaraciones para efectos de verificación y validación de propuestas sino que además lo faculta a estructurar las condiciones particulares del proceso según las necesidades identificadas.

De acuerdo con lo anterior, **FONTUR**, ratifica la verificación realizada, lo anterior teniendo en cuenta que los términos de la Invitación Abierta FNT-055-2015, establecieron las condiciones y documentos que deben ser allegados con la propuesta, y que el proponente debe cumplir en la presentación de la propuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 2.6.2. Interpretación y Aceptación de la Invitación, que indica:

*“El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. (...) . Por lo tanto **FONTUR** no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, interpretaciones equivocadas u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta. (...). El proponente deberá elaborar la propuesta de acuerdo con lo establecido en estos términos y anexar la documentación exigida”.*

Teniendo cuenta que las condiciones de participación en el citado proceso de selección fueron claras y aceptadas por los participantes y oferentes conforme la presentación de la propuesta, no se observa inconsistencia en el proceso evaluativo.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento del principio de Deber de Selección Objetiva, en la etapa de verificación de requisitos habilitante, la cual se emitió el 5 de septiembre de 2016, Solicitud de documentos subsanables o Aclaratorios, se indicó para la propuesta presentada por la UT Macroruedas 2017, lo siguiente:

- Allegar liquidación privada con su respectivo pago de los siguientes periodos: TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2008, TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2009, CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2014
- Allegar liquidación privada con su respectivo pago de los siguientes periodos: SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008, CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2014
- Allegar liquidación privada con su respectivo pago de los siguientes periodos: SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008, PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2009, PRIMER, SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2010, CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2014, PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2015

En dicha solicitud, se estableció de manera detallada y claramente que los proponentes deberán allegar las aclaraciones solicitadas de acuerdo con lo solicitado y dentro del término previsto, debido a que el cronograma del proceso establece para esta etapa plazos perentorios y preclusivos, por lo cual el proponente debía tener en cuenta lo establecido en el numeral. 4.4. Causales de rechazo. Literal g.) Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR.

El proponente UT Macroruedas 2017, remitió documentos subsanables, en los cuales se pudo establecer que no se allegaron los documentos de acuerdo con lo solicitado, como se indicó el 5 y 12 de Septiembre de 2016, el cual indica claramente las inconsistencias en la documentación allegada, y el incumplimiento de lo establecido en los términos de la invitación, así:

- Envió formulario de liquidación privada del 3 trimestre del 2008 y 4 trimestre del 2014.
- Envió formulario de liquidación privada del 4 trimestre del 2014
- Envió formulario de liquidación privada del 4 trimestre del 2014 y 1,2, 3 y 4 el 2015.

Conforme lo expuesto, se evidencia que el proponente UT Macroruedas 2017, tuvo la obligación de enviar la información o documentación solicitada, toda vez que la evaluación de su propuesta dependía del contenido y de los documentos aportados. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la documentación requerida y aportada en el curso de los procesos de contratación, así:

“Así pues, durante esta fase el **proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas,** pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe.”⁵ (Resaltado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a las reglas de las invitaciones adelantadas por FONTUR, resulta adecuado traer a colación concepto emitido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, dirigido a la Vicepresidencia Jurídica de FIDUCOLDEX S.A., vocera del Patrimonio autónomo FONTUR, en el cual se expresó:

“En consecuencia, la propuesta que se presenta como respuesta a una invitación abierta tiene el carácter de irrevocable⁶, lo cual implica que una vez comunicada por el proponente este no puede retractarse y asimismo que el proponente está vinculado por el contenido de

⁵ Radicación número: 25000-23-31-000-1993-09448-01 (16432), Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ

⁶ Artículo 846 del Código de Comercio

la invitación abierta, en virtud de que la propuesta contempla los requisitos esenciales del negocio⁷ y se emite en los términos de tal invitación.”

“así las cosas, al presentar una propuesta en el marco de una invitación a presentar ofertas convocada por la administradora de los recursos de FONTUR, los oferentes aceptan las condiciones de la invitación y el procedimiento previsto para la selección.”

“así, la conclusión es que si la invitación a presentar ofertas incluye una causal de rechazo de la oferta y alguna de las propuestas incurre en la causal correspondiente, es necesario rechazarla y excluirla del proceso de selección. (...)”⁸

Se concluye entonces que FONTUR en todo momento ha garantizado el debido proceso a la calificación de todas las propuestas presentadas y que en el caso de la propuesta del proponente UT Macroruedas 2017, su no habilitación obedece completamente a no haber subsanado en debida forma los documentos solicitados por FONTUR, lo cual es obligación y responsabilidad del proponente.

SPHERA PRODUCCIONES **22 de septiembre de 2016**

OBSERVACIÓN 1.

OBSERVACIONES A SISTOLE:

El oferente SISTOLE SAS no ha dado cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 3.3.4 de la invitación, y su adenda, relacionado con la Experiencia General del Proponente, y específicamente a los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia, en cuanto se establecía: (...) **NO SE ACEPTARAN AUTO CERTIFICACIONES**.

En efecto, SISTOLE ha aportado, con el propósito de acreditar experiencia, tres (3) certificaciones expedidas por la Empresa SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA identificada con el nit. No.890.801783-5, sin consideración alguna por el vínculo existente entre **LAS SOCIEDADES SISTOLE Y SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA,** vinculación que se torna absolutamente relevante para efectos de la prohibición de auto certificar la experiencia, comoquiera que entre estas sociedades se ha configurado una **SITUACIÓN DE CONTROL** por causa de la suscripción que hizo SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA de DOSCIENTAS OCHENTA MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS (280.466) acciones equivalentes al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del capital suscrito y pagado de la sociedad SISTOLE S.A.

⁷ Artículo 845 del Código de Comercio

⁸ Concepto de 1 de diciembre de 2015

RESPUESTA. No se configura una auto certificación, dado que Sístole S.A.S. y Sancho BBDO WORLDWIDE INC S.A., son dos personas jurídicas diferentes cada una con identificación tributaria y certificación de existencia y representación legal distinto. Adicionalmente Sístole S.A.S. acredita experiencia en actividades derivadas de negocios jurídicos diferentes a los de la empresa Sancho.

OBSERVACIÓN.

De igual forma, solicitamos a la entidad claridad sobre el cumplimiento del numeral 3.4.1.1. **PAGOS CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL** por parte del proponente, toda vez, que con la publicación del informe preliminar se les solicitó allegar la liquidación privada de los periodos correspondiente al segundo y cuarto trimestre de 2014, sin embargo los documentos aportados para subsanar no corresponden a los solicitado por la entidad, debido a que el formato de liquidación privada del cuarto trimestre tiene una inconsistencia al relacionar el 29 de enero de 2014 como

RESPUESTA. El primero de septiembre del 2016, se informó a la Dirección Jurídica de FONTUR, que la empresa Sístole S.A.S. identificada con NIT 830147271 con RNT 31657, se encontraba pendiente en el pago del segundo y cuarto trimestre del año 2014. Así las cosas, el 5 de septiembre del 2016 se le solicitó al aportante, los soportes de los mencionados trimestres pendientes de pago, los cuales fueron remitidos por el aportante el día 6 de septiembre de 2016.

Luego de validar los soportes remitidos, se evidenció que en el formulario de liquidación privada correspondiente al 4 trimestre del 2014, el aportante diligenció erróneamente el campo de "Trimestre" digitando el número 3. Adicionalmente, se identificó que en el campo correspondiente a la "fecha de pago" el aportante digitó 29 de enero de 2014, y por último se constató que el sello del banco tiene fecha de 29 de enero de 2015.

Errores que fueron corregidos en virtud del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", donde se dispone:

*"Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, **año y/o período gravable**; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar". (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

Por otro lado, Sístole allegó copia de la certificación en ceros correspondiente al 2 trimestre del año 2014, la cual fue radicada en la Dirección de Contribución Parafiscal de la entidad recaudadora, el 25 de julio de 2014, actuando bajo los lineamientos impartidos por la dirección anterior, quien erróneamente requería certificaciones en "0" si no tenían ingresos operacionales a lo largo del trimestre del mencionado año, razón por la cual se estimó que cumplía con su obligación.

OBSERVACIÓN.**OBSERVACIONES A CONTACTO S.A.S:**

Solicitamos a la entidad mantener la puntuación otorgada al proponente, en los criterios de evaluación y ponderación de propuestas, toda vez, que el proponente no aportó ninguna certificación adicional a la experiencia habilitante, solicitud la expresa en la adenda 1, numeral **4. 1EXPERIENCIA DE RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS)**"El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo uno(1) o máximo tres(3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos terminados".

Solicitamos a la entidad otorgar al proponente 0 puntos en los criterios de evaluación y ponderación de propuestas expresa en la adenda 1 numeral **4.2 VALOR AGREGADO (40 PUNTOS)**, "Nota: El proponente **deberá indicar en el anexo 7, Valor agregado, cuál de las dos (2) opciones propone en su oferta, sin embargo, a folio 186 de la propuesta se puede evidenciar que el proponente no hizo uso ni allego el formato 7 solicitado en los pliegos de condiciones del presente proceso.**

RESPUESTA. El Evaluador Técnico informa al proponente Sphera Producciones, que de acuerdo a los términos de referencia y adenda No. 1 de la presente invitación, en el numeral 3.4.1.2 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE se le solicita a los proponentes acreditar experiencia como requisito habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) o máximo cuatro (4) certificaciones contratos terminados o copia de contratos terminados cuyo objeto comprenda actividades tales como PLANEAR U ORGANIZAR O REALIZAR EVENTOS COMERCIALES, cuya sumatoria sea igual o superior al 50% de la presente invitación. No se aceptan lanzamientos de productos masivos y/o académicos.

En el numeral 4.1 EXPERIENCIA EN RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS) el proponente deberá acreditar experiencia **ADICIONAL A LA HABILITANTE** en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo una (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos.

Con lo anterior se le precisa a los proponentes que en primera medida se requiere certificar experiencia como criterio habilitante para continuar con la respectiva calificación a los proponentes que habiliten. Posteriormente, en el numeral 4.1 se requiere, como lo indica la invitación y se aclara en la adenda 1 de la presente, certificación(es) **adicional(es)**, sobre las cuales se califica. Debido a que el proponente no allegó certificaciones adicionales a las habilitantes, se le puntúa cero (0) de acuerdo a la tabla de puntaje correspondiente.

Se aclara igualmente, que respecto a las certificaciones habilitantes, el valor contratado para verificación como requisito habilitante será tomado como total, más no parcial de las actividades solicitadas en el objeto u alcance del contrato.

Por tales motivos, la observación presentada por el proponente Sphera Producciones, procede y se mantiene la calificación otorgada a Contactos S.A.S.

Por otra parte el proponente allega en el folio 186 los criterios necesarios para cumplir con el punto 4.2 donde se presentan los elementos adicionales que ofrece el proponente, nombre, apellido y firma del representante legal, al igual que su cédula. Debido a que la información allegada en este folio es suficiente para cumplir con lo requerido en el punto mencionado, la observación no procede.

OBSERVACIÓN.

De igual forma, solicitamos a la entidad rechazar la propuesta del oferente por incumplimiento del requisito exigido en el pliego condiciones numeral **3.4.1.1. PAGOS CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, toda vez que en el informe preliminar se les solicitó allegar la liquidación privada con su respectivo pago del primero, segundo, tercero, y cuarto trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del RNT 1203, pero el proponente no allega la liquidación y pagos de la contribución parafiscal del RNT 1203 sino la del RNT 1209, sin embargo a folio 75, se puede evidenciar que el RNT aportado para poder cumplir el requisito 3. 4. 1. 1 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO "Los oferentes deberán allegar copia del RNT actualizado el cual lo acredite como OPC, es el 1203, del cual no presenta ningún formato de liquidación sino una hoja sin membrete donde hace un desglose por sucursales o agencias sin ningún sello por parte de la entidad receptora de este recaudo.

RESPUESTA. El 1 de septiembre del 2016, se informó a la Dirección Jurídica de FONTUR, que la empresa Contacto S.A.S identificada con NIT 890.402.264 con RNT 1203, se encontraba pendiente en el pago del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Así las cosas, el 5 de septiembre del 2016 se le requirió al aportante, los soportes de pago de los trimestres anteriormente mencionados.

El 9 de septiembre del presente año, el aportante allegó los soportes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo efectuados durante los años 2008 al 2016, indicando lo siguiente:

“que para los años 2008 al 2015 se efectuó la liquidación de esta contribución con base a los ingresos totales de la compañía sin discriminar individualmente por cada uno de los registros de turismo de cada establecimiento debido a que para esos años no existía plataforma de pago sino que la liquidación se realizaba manualmente en un formato de excel. Por este motivo anexo relación detallada de ingresos por cada uno de los establecimientos discriminando la contribución trimestral pagada durante los años en mención por cada uno de los registros de turismo”.

Luego de analizar y validar los formularios de pago allegados por el aportante, en conjunto con el informe discriminado por establecimiento aportados por el mismo, se concluyó, que los establecimientos abonados a la compañía Contactos S.A.S. con registro nacional de turismo activo, se encuentran al día en pago en la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

OBSERVACIÓN.

OBSERVACIONES A A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD SAS:

Solicitamos a la entidad no considerar la certificación de CM ganadería aportada para la acreditación de la experiencia general del proponente, toda vez que dicha certificación presenta inconsistencias, poniendo en duda la veracidad de la misma, pues en dicha certificación mencionan que el contrato tiene una vigencia del 26 de enero de 2015 al 25 de enero del 2016, sin embargo el número del contrato **CM025-2016** relacionado en dicha certificación, no corresponde a un contrato cuya suscripción e inicio sea del año 2015 sino del año 2016, esta misma inconsistencia se presenta en el contrato y en el acta de terminación que anexaron con el fin de subsanar los requerimientos hechos por la entidad, lo que evidencia que no es un error humano al momento de la expedición de dicha certificación.

Si la entidad acoge nuestra observación, el proponente solo quedaría con una certificación habilitada y no cumpliría el numeral 3.4.1.2 donde especifican que deben ser mínimo 2 certificaciones que cumplan para acreditar la experiencia general.

RESPUESTA. El Comité técnico revisa la observación presentada por el proponente, y se le informa que en el momento de verificación de certificaciones se comunicó telefónicamente al contratante y se corroboró la celebración de dicho contrato. Adicionalmente, se le solicitó al proponente allegar el contrato y acta de liquidación del mismo para profundizar en dicha corroboración.

De conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Cabe aclarar que en este caso prevalece lo sustancial, sobre lo formal en el cuerpo del negocio jurídico porque de su contenido se puede concluir el acuerdo entre partes sobre objeto, alcance, plazo y suscripción.

Por lo anterior, la observación no procede.

OBSERVACIÓN.

eventos académicos. Nota: Para los fines de este proceso de contratación se

|

entiende EVENTO COMERCIAL como ferias o exposiciones o ruedas de negocios o misiones comerciales"; si revisamos ambos objetos mencionan la realización de eventos académicos como es el caso de las convenciones o de otra índole que no corresponden en un 100% a eventos comerciales e incluso a transporte empresariales, solicitamos a la entidad requerir a ambas entidades certificadoras, una constancia del valor realmente facturado correspondiente al tipo de evento solicitado en los pliegos de condiciones con el fin de que se efectúe una evaluación igualitaria entre los proponentes.

RESPUESTA. El Comité Técnico Evaluador le informa al proponente, que dentro de los documentos allegados como subsanables por parte de la empresa A2 MARKETING, respecto a la presente invitación; se pudo evidenciar o corroborar que los objetos contractuales, alcance de los objetos de actividades realizadas en el marco de éste, cumplen con los requisitos mínimos habilitantes.

De acuerdo a las dinámicas propias del mercado, las contrataciones de operadores logísticos contemplan diversas actividades entre las cuales se pueden incluir las ruedas de negocios. Se aclara igualmente, que respecto a las certificaciones habilitantes, el valor contratado para verificación como requisito habilitante será tomado como total, más no parcial de las actividades solicitadas en el objeto u alcance del contrato.

OBSERVACIÓN.

De igual forma solicitamos a la entidad mantener la puntuación otorgada al proponente, en los criterios de evaluación y ponderación de propuestas, toda vez que el proponente solo aportó una certificación adicional a la experiencia habilitante, esta solicitud la hacemos apegándonos de la adenda 1, numeral 4.1 EXPERIENCIA DE RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS) "El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo uno (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos terminados".

RESPUESTA. El Comité técnico informa al proponente Sphera Producciones, que de acuerdo a los términos de referencia y adenda Nro. 1., de la presente invitación, en el numeral 3.4.1.2 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE se le solicita a los proponentes acreditar experiencia como requisito habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) o máximo cuatro (4) certificaciones de contratos terminados o copia de contratos terminados cuyo objeto comprenda actividades tales como PLANEAR U ORGANIZAR O REALIZAR EVENTOS COMERCIALES, cuya sumatoria sea igual o superior al 50% de la presente invitación. No se aceptan lanzamientos de productos masivos y/o académicos.

En el numeral 4.1 EXPERIENCIA EN RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS) el proponente deberá acreditar experiencia **ADICIONAL A LA HABILITANTE** en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo una (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos.

Con lo anterior se le precisa a los proponentes que en primera medida se requiere certificar experiencia como criterio habilitante para continuar con la respectiva calificación a los proponentes que habiliten. Posteriormente, en el numeral 4.1 se requiere, como lo indica la invitación y se aclara en la adenda 1 de la presente, certificación(es) **adicional(es)**, sobre las cuales se califica. Debido a que el proponente allegó una (1) certificación adicional a las habilitantes, se le puntúa 10 (10) de acuerdo a la tabla de puntaje correspondiente.

Por tales motivos, la observación presentada por el proponente Sphera Producciones, procede y se mantiene la calificación otorgada a A2 Marketing.

OBSERVACIÓN.**OBSERVACIONES A MARKETMEDIOS:**

Para la acreditación de la experiencia habilitante, el oferente aporta la certificación de la empresa Fondo Nacional de Ahorro, contrato 102 de 2015 por valor de \$ 1.800.000.000, cuyo objeto es "contratar una empresa que preste los servicios de apoyo logístico para la planeación, organización y ejecución y seguimiento de eventos publicitarios de posicionamiento del portafolio de productos y servicios del FNA y desarrollo de actividades BTL; sin embargo revisando la evaluación preliminar encontramos que se le acreditó el valor total del contrato para dar cumplimiento al numeral **3.4.1.2 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE** " El proponente deberá acreditar experiencia mediante la presentación de mínimo dos (2) o máximo cuatro(4) certificaciones de contratos terminados o copia de contratos terminados cuyo objeto comprenda actividades tales como PLANEAR U ORGANIZAR O REALIZAR EVENTOS COMERCIALES, cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto del presente proceso. Nota: No se aceptan lanzamientos de productos masivos y / o eventos académicos. Nota: Para los fines de este proceso de contratación se entiende EVENTO COMERCIAL como ferias o exposiciones o ruedas de negocios o misiones comerciales"; en dicha certificación y documentos aportados referentes al contratos, se evidencia que se realizaron todo tipo de eventos y servicios, y no todos corresponden a eventos comerciales, por esta razón solicitamos a la entidad revisar el detalle de los eventos realizados y el detalle de los pagos correspondientes a estos eventos, los cuales fueron

aportados por el proponente, con el fin de que la entidad pueda determinar el verdadero valor correspondiente a los eventos comerciales, así como el proponente allegó una certificación aclaratoria por parte de Findeter con el mismo caso.

RESPUESTA. El Comité Técnico Evaluador le informa al proponente, que dentro de los documentos allegados como subsanables por parte de la empresa MARKETMEDIOS, respecto a la presente invitación; se pudo evidenciar o corroborar que los objetos contractuales, alcance de los objetos de actividades realizadas en el marco de éste, cumplen con los requisitos mínimos habilitantes.

De acuerdo a las dinámicas propias del mercado, las contrataciones de operadores logísticos contemplan diversas actividades entre las cuales se pueden incluir las ruedas de negocios. Se aclara igualmente, que respecto a las certificaciones habilitantes, el valor contratado para verificación como requisito habilitante será tomado como total, más no parcial de las actividades solicitadas en el objeto u alcance del contrato.

Por lo anterior, la observación del proponente no procede.

OBSERVACIÓN.

Por ultimo solicitamos a la entidad modificarla puntuación otorgada al proponente, en los criterios de evaluación y ponderación de propuestas, toda vez, que la certificación del Fondo Nacional del ahorro que aportó como experiencia adicional a la experiencia habilitante, corresponde a la certificación de un evento del mismo contrato 102 de 2015 con el cual se habilitó, incumpliendo con lo expresado en la adenda 1, numeral **4. EXPERIENCIA DE RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS)** "El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo uno (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos terminados".

RESPUESTA. Habiendo revisado nuevamente la propuesta y las certificaciones allegadas, el Comité Técnico Evaluador determina que la observación procede, toda vez que la certificación alegada en el folio 103 hace parte del contrato 102 de 2015, el cual fue allegado para ser tomado en cuenta como criterio habilitante y por ende no puede ser tomado en cuenta como criterio calificable según el numeral 4.1 "EXPERIENCIA EN RUEDAS DE NEGOCIOS (30 PUNTOS) el proponente deberá acreditar experiencia **ADICIONAL A LA HABILITANTE** en ruedas de negocios mediante la presentación de mínimo una (1) o máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados o copias de contratos". El proponente Marketmedios S.A. entonces, recibe una calificación del criterio Experiencia en Ruedas de Negocios de veinte (20) puntos.

COMITÉ EVALUADOR